

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-08-2020 A despacho el presente proceso VERBAL, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO: 703  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00303-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: GLORIA INES CASTAÑO CASTAÑO  
DEMANDADO: JHON JAIME GUTIERREZ RENGIFO  
ANA RUTH BETANCURT BERMUDEZ

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que el demandado JHON JAIME GUTIERREZ RENGIFO es primo del suscrito Juez.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

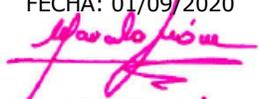
PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, de conformidad con el art. 140 inc 2 del CGP.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 088
FECHA: 01/09/2020

SECRETARIA*